



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020303472020

Expediente : 00855-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**  
Sumilla : Declara desistimiento del recurso de apelación

Miraflores, 2 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00855-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2020, interpuesto por **GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo<sup>1</sup> de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, con fecha 18 de agosto de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo

<sup>1</sup> Cabe precisar que, conforme a lo señalado por el propio recurrente, a través de la Carta N° 000306-2020- GSG-MDI, la entidad dio respuesta a la solicitud; sin embargo, la misma fue remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2020, siendo que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad, mediante correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2020, en aplicación del silencio administrativo negativo. En tal virtud, esta instancia emitirá el presente pronunciamiento tomado en cuenta dicha circunstancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, en aplicación del silencio administrativo negativo, mediante correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso recurso de apelación al haber considerado denegada su solicitud de acceso a la información pública;

Que, mediante escrito remitido con fecha 9 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó el desistimiento de su recurso de apelación;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el numeral 200.5 del artículo 200 de la Ley N° 27444 señala que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, en tal sentido, habiendo solicitado el recurrente el desistimiento de su recurso de apelación antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia, corresponde aceptar el mismo y dar por concluido el procedimiento administrativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00855-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2020, interpuesto por **GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo respecto a su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**.

---

<sup>3</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 2.- DECLARAR** la culminación del presente procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc